

Tijuana, Baja California, a veinte de octubre de dos mil dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del Toca Civil número **1620/2025**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA** interpuesta por la parte actora [REDACTED] por conducto de su abogado procurador [REDACTED] en contra del **AUTO** de fecha dieciséis de Junio de dos mil veinticinco, dictado por el C. Juez Primero de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, en el expediente número [REDACTED] relativo al **Juicio ORDINARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] **SOCIEDAD ANONIMA y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO** del municipio de **Ensenada, Baja California**; y

RESULTANDO:

1o.- El auto materia del recurso de Queja es del tenor siguiente:

“Ensenada, Baja California, dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

Por presentado escrito registrado bajo número de promoción **9393**, presentado por el LIC. [REDACTED], **en su calidad de Abogado Patrono de la parte actora.**

En atención a lo solicitado, y en virtud de que la actora no desahogó en tiempo y forma legales la vista ordenada por auto de fecha veintisiete de mayo del año en curso, se le tiene por no interpuesto el recurso de apelación que pretendió hacer valer en contra de la audiencia celebrada con fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticinco, lo anterior con apoyo en los artículos 55, 66 y 79 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma electrónicamente el C. Juez Primero de lo Civil, Licenciado Jesús Reynoso González, ante su Secretaria de Acuerdos Interina, Licenciada Greisi Dinora Cuevas Melecio, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.”

2o.- Mediante escrito presentado vía electrónica el día veintiséis de Junio de dos mil veinticinco, el abogado patrono de la parte actora [REDACTED], interpuso recurso de queja en contra del acuerdo antes transcrito, el que por proveído de fecha cinco de Septiembre de dos mil veinticinco, el C. Presidente de este Tribunal ordenó la formación y registro del toca respectivo, así como que se turnara a la **CUARTA SALA** para su tramitación.

3o.- Con estos antecedentes y dado el estado que guarda el toca en que se actúa ha llegado el momento de resolver el recurso que eleva la parte recurrente, de acuerdo con la sentencia que el día de hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO:

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer el recurso que eleva la parte quejosa, habida cuenta que al impugnar el auto precisado en el apartado que antecede, actualiza las facultades que a este cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1º, 2º, 45 y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 55 y 709 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

II.- Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, por ello, la Sentencia que emita esta Sala, tendrá por objeto revisar la resolución recurrida pero sólo en la dimensión en que aquéllos hayan sido expresados; sin que fuere el caso, de aplicar esta Revisora la institución jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a la materia Civil; con la salvedad excepcional, que se hiciere patente un estado de indefensión a la parte recurrente ó la violación de derechos públicos subjetivos a los litigantes para acceder de manera expedita al acceso a administración de justicia para plantear su

pretensión o defensa, o incluso, se advierta la violación manifiesta de la ley en forma clara, patente y notoriamente por resultar obvia, innegable e indiscutible.

Resulta aplicable el criterio contenido en la tesis aislada **1a. LXXIII/2015 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015. Visible a página 1417, cuyo texto dispone en forma literal:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa." (sic)

Por ello y en el caso que nos ocupa, la parte recurrente expuso los agravios que aparecen en su escrito que obra glosado en los autos del presente Toca, los cuales se tienen aquí por

reproducidos en aras de economía procesal. Sin que haya obligación de transcribirlos, por no existir disposición legal expresa que obligue a hacerlo, encontrando sustento lo anterior en la tesis de Jurisprudencia número VI. 2º J/129, publicada en la página 599 del tomo VII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Abril de 1998, con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (sic)

II.- De tal manera que, en su único motivo de disenso, se tomará su estudio en el presente apartado, en el que se duele medularmente de lo siguiente:

“... ÚNICO.- Se inconforma la parte actora en virtud de la ilegal, arbitraria e inconstitucional actuación del Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia, al acordar en auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, tener POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN, que se hizo valer en contra de la audiencia celebrada con fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticinco, acuerdo que agravia la esfera jurídica de mi poderdante al no tener por interpuesto el recurso de apelación referido, violando su derecho humano al acceso a la justicia, su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, al aplicar indebidamente los numerales 114, fracción V, 677 y 678, así como la inaplicación del artículo 5, del Acuerdo General 02/2015 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado, artículos 11, párrafos tercero, cuarto y quinto, 14 primer párrafo, 19 tercer párrafo, todos del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como los artículos Primero, Segundo, Tercero y Octavo, todos del Acuerdo General número 2/2025 del Pleno del Consejo de la Judicatura de Baja California, publicado en el Boletín Judicial del Estado de Baja California, con número 14927 de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco, en el cual se autoriza la implementación del modelo de Gestión Operativa “Juzgado Cero Papel” a partir de las cero horas del día treinta de enero del año dos mil veinticinco, sumando a ello, la deficiente fundamentación y motivación de dicho acuerdo para efectos de tener por no interpuesto el recurso de apelación aludido, dado que parte de premisas, ilógicas y erróneas, que se fundamentan sólo en una serie de razonamientos abstractos, generales y puramente subjetivos, que desde luego obligan a concluir el silogismo de esa misma naturaleza.- El Acuerdo General número 02/2015[sic], del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, autorizó la implementación del expediente electrónico, y se reconoce la validez de las

notificaciones electrónicas y el uso de la firma electrónica en los expedientes, incidentes, cuadernillos y demás asuntos del conocimiento de los tribunales, órganos jurisdiccionales y órganos administrativos del Poder Judicial del Estado de Baja California.- Así el artículo 5º. de del Acuerdo General número 02/2015[sic], establece que todas las demandas, promociones, recursos y cualquier escrito u oficio que envíen las partes en un asunto, expediente, procedimiento, incidente, cuadernillo o recurso, o en un diverso juicio de la competencia de los órganos del Poder Judicial del Estado de Baja California, deberán ir firmados mediante el uso de la FIREC, además que los acuerdos, determinaciones, proveídos, resoluciones, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales deberán ingresarse al Sistema Electrónico mediante el uso de la FIREC y deberán estar firmados electrónicamente por el servidor público que corresponda en términos de las normas jurídicas aplicables al asunto de que se trate.- Por otra parte los artículos Primero, Segundo, Tercero y Octavo, todos del Acuerdo General número 2/2025 del Pleno del Consejo de la Judicatura de Baja California, publicado en el Boletín Judicial del Estado de Baja California, con número 14927 de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco, en el cual se autoriza la implementación del modelo de Gestión Operativa "Juzgado Cero Papel" a partir de las cero horas del día treinta de enero del año dos mil veinticinco.- De lo que se desprende que el principio pro actione quedó inmerso en el artículo 17 de la norma fundamental, el cual, debe ser relacionado con los principios de interpretación conforme y pro persona, recogidos en su numeral 1º, que prevén que las normas relacionadas con derechos humanos, deben interpretarse de forma extensiva, a fin de favorecer la protección más amplia de las personas.- Luego entonces el H. Juez Primero de Primera Instancia del Partido Judicial de Baja California, se encontraba sujeto a acatar lo dispuesto en los 1º, 6º, 14, 16 y 17 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo previsto el artículo 5, del Acuerdo General 02/2015 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado; lo establecido en los artículos 11, párrafos tercero, cuarto y quinto, 14 primer párrafo, 19 tercer párrafo, todos del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California; y los artículos Primero, Segundo, Tercero y Octavo, todos del Acuerdo General número 2/2025 del Pleno del Consejo de la Judicatura de Baja California, publicado en el Boletín Judicial del Estado de Baja California, lo que no sucedió en la especie, en el caso que nos ocupa.- Es decir, sin fundamento legal, de forma ilegal y arbitraria, paso por alto, dejando de aplicar dichas porciones normativas Constitucionales, así como los Acuerdos Generales señalados y el Reglamento que regula el uso del expediente electrónico, ello dejando a un lado todos los preceptos normativos precisados en una flagrante violación a los derechos humanos de la parte actora de acceso a la justicia, acceso a las tecnologías de la información y comunicación, a la legalidad y a la seguridad jurídica.- Ello toda vez que si con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por admitida la demanda en la vía ordinaria civil, radicada bajo el expediente citado al rubro de este escrito y en dicho auto se acordó la autorización al uso del expediente electrónico, así como también por autorizado para que continué con el impulso del juicio a través de los medios electrónicos, si lugar a dudas en el momento en que la parte actora promovió recurso de apelación a través del portal www.pjbc.gob.mx, ello en estricto acatamiento a la modalidad "Juzgados Cero Papel", recurso de apelación mediante el cual consta en el cuerpo del mismo, la expresión de agravios formulados, luego entonces el H. Juez Primero de Primera Instancia, debió tener por admitido dicho recurso de apelación, sin dilación ni requerimiento alguno, ello en atención al derecho humano a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de las personas, de igual forma a los principios de eficacia y eficiencia de las tecnologías de la información disponibles, para así con ello obtener el servicio de una impartición de justicia completa y expedita, garantizando el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación, de la parte actora como usuaria de los servicios de tecnología y medios electrónicos, y en un claro acatamiento del artículo 5, del Acuerdo General 02/2015 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado; lo establecido en los artículos 11, párrafos tercero, cuarto y quinto, 14 primer párrafo, 19 tercer párrafo, todos del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica

certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California; y los artículos Primero, Segundo, Tercero y Octavo, todos del Acuerdo General número 2/2025 del Pleno del Consejo de la Judicatura de Baja California, publicado en el Boletín Judicial del Estado de Baja California.- Sin que pase desapercibido que el artículo 678, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que establece que con el escrito de apelación se exhibirá una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, NO se contrapone con los dispositivos señalados reiteradamente, ni constituye una antinomia con dichos precepto jurídicos, ni tampoco con el Sistema de Tribunal Electrónico o la modalidad "Juzgados Cero Papel", en virtud que la interpretación que se le puede dar a dicho precepto legal, es que se tenga por cumplido tal requisito de dar a conocer a la procesal contraria con el escrito de agravios de la apelación, otorgándosele un plazo de tres días para que a manifieste a lo que su derecho convenga, ello en virtud que existe en el sistema del Tribunal Electrónico dicho recurso del cual tiene acceso al mismo, inclusive ordenarse la notificación de forma persona para garantizar su derecho de audiencia respecto a la formulación de agravios del recurso de apelación, razón por la cual dicho precepto (678 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California) no se contrapone con el Sistema de Tribunal Electrónico o la modalidad "Juzgados Cero Papel".- De ahí que no es posible coincidir con el criterio de que, cuando el recurso inicialmente fue presentado electrónicamente, no sería posible requerir copias de traslado si ello implica el desahogo de una prevención de copias, porque se restringiría la vía digital para dicho caso.- Sumando a ello, el propio Juzgado tiene las facultades para poder correr traslado de dicho recurso a la procesal contraria, en virtud que en el sistema electrónico existe dicho recurso, del cual, basta con una simple impresión del mismo, y correrle traslado del mismo, suponiendo sin conceder, que desea otorgarle certeza jurídica a la procesal contraria respecto del conocimiento de la interposición de dicho recurso.- Lo anterior se sostiene en atención a que, la prevención formulada para exhibir copias de traslado del recurso, se trata de un requisito formal que debe ser interpretado y aplicado de modo flexible, ya que no puede permitirse que los defectos procesales que resultan subsanables, se conviertan en insubsanables debido a la interpretación restrictiva de los preceptos del Código de Procedimientos Civiles de nuestra Entidad Federativa; mucho menos cuando la parte requerida cumplió la prevención o subsanó dicho defecto, porque la finalidad del requisito procesal no es constituirse en un mecanismo o tecnicismo que obstaculice la el acceso a la justicia respecto de la procedencia de los recursos ordinarios en el proceso, ni volverlo un medio de defensa inaccesible.- Así, la exhibición de copias de traslado es uno de los instrumentos previstos en Código de Procedimientos Civiles de nuestra Entidad Federativa para lograr la finalidad legítima de establecer los derechos necesarios para las partes y el objeto del proceso; sin embargo, el pretender catalogar como distinto el supuesto en que las copias solicitadas se exhiben por la vía electrónica o en formato impreso, no puede convertirse en un obstáculo formalista que injustificadamente impida privilegiar el derecho de acceso a la justicia, respecto del cual, el Estado debe fungir como garante, lo que no sucedió en la especie, olvidándose el H. Juez, su función como impartidor de justicia.- Sin que pase desapercibido que el H. Juez tuvo la oportunidad de subsanar 'la falta de formalismo en la que recayó la parte actora, ya sea volviéndolo a requerir o en su caso correrle traslado del escrito de agravios, ya que se encuentra en su poder dicho escrito, sin que resulte "novedoso" dicho criterio, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resultado situaciones similares, de las que aparentemente desconoce el H. Juez de Primero de lo Civil de Primera Instancia al que se le presenta la presente queja.- Ahora bien, si los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Baja California, privilegian el uso de herramientas tecnológicas en la impartición de justicia, con el objetivo de favorecer el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultaría un contrasentido permitir que esas propias tecnologías pudiesen constituirse en impedimentos que se traduzcan en el detrimento del acceso a la tutela jurisdiccional para los particulares, por lo que, a fin de cumplir en su totalidad con la prestación del servicio público que les ha sido encomendado, las y los juzgadores, deben identificar los posibles obstáculos

que surjan en la implementación de las soluciones digitales, ya que el tránsito del esquema tradicional al juicio en línea, inevitablemente requiere un proceso de adaptación que rompa los posibles paradigmas que pueda tener, tanto el personal jurisdiccional, como las personas justiciables.- Inclusive, de ser necesario, suponiendo sin conceder, que exista la “necesidad” de requerir a la parte actora, de forma contraria a los principios que rigen el sistema de uso de tecnologías y justicia digital, dicho juzgador DEBERA REQUERIR Y NOTIFICAR DE FORMA PERSONAL, dicho requerimiento, en atención a la fracción V, del artículo 114, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, lo que no sucedió en la especie.- Empero, de ninguna manera pasar por alto el contenido de los artículos 1º, 6º, 14, 16 y 17 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo previsto el artículo 5, del Acuerdo General 02/2015[sic] emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado; lo establecido en los artículos 11, párrafos tercero, cuarto y quinto, 14 primer párrafo, 19 tercer párrafo, todos del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California; y los artículos Primero, Segundo, Tercero y Octavo, todos del Acuerdo General número 2/2025 del Pleno del Consejo de la Judicatura de Baja California, publicado en el Boletín Judicial del Estado de Baja California.- Es decir, privar a la parte actora de derecho humano de acceso a la justicia, en virtud de haber acatado el Sistema de Tribunal Electrónico y la modalidad “Juzgados Cero Papel”, al presentar el recurso de apelación de forma electrónica y como consecuencia requerir y notificar de forma ilegal dicho requerimiento.- Sumando a ello, no debe pasar desapercibido que la parte actora SÍ PRESENTÓ Y ADJUNTO COPIAS DE TRASLADO para la procesal contraria de dicho recurso de apelación con los agravios respectivos, consecuentemente en atención a los principios constitucionales pro homine, pro actione, pro persona e interpretación conforme, así como a los derechos humanos de acceso a la justicia, DEBIO TENER POR CUMPLIDO EL ILEGAL REQUERIMIENTO Y EN CONSECUENCIA TENER POR PRESENTADO EL RECURSO DE APELACION.- Empero, sin fundamento legal y de forma arbitraria, en una evidente trasgresión a los derechos humanos de acceso a la justicia, legalidad, seguridad jurídica, así como al uso y acceso universal equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación, desecho el recurso de apelación, transgrediendo el artículo 5, del Acuerdo General 02/2015 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado; lo establecido en los artículos 11, párrafos tercero, cuarto y quinto, 14 primer párrafo, 19 tercer párrafo, todos del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California; y los artículos Primero, Segundo, Tercero y Octavo, todos del Acuerdo General número 2/2025 del Pleno del Consejo de la Judicatura de Baja California, publicado en el Boletín Judicial del Estado de Baja California, así como el Plan de Desarrollo Judicial 2024-2026 del Poder Judicial del Estado de Baja California, específicamente las políticas 1.6 Servicio de calidad y humanizado y 1.7 Justicia Digital.- Sumando a ello que el H. Juez, aplicó indebidamente los numerales 114, fracción V, 677 y 678, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al ordenar la notificación de forma diversa a la personal, del acuerdo donde existe el cumplimiento de un requerimiento, así como la admisión del recurso de apelación.- Además de ello, el auto que desecha el recurso de apelación, resulta una deficiente fundamentación y motivación de dicho acuerdo para efectos de tener por no interpuesto el recurso de apelación aludido, toda vez que los numerales 55, 66 y 79 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en nada se relacionan o regulan, la actuación para desechar dicho recurso.- Así H. Cuerpo Colegiado, se desprende que la actuación del H. Juez de origen, resulta ilegal al tener por no presentado el recurso de apelación promovido por la parte actora, razón a ello que se solicita se ordene al a quo acuerde la admisión de la apelación promovida y le dé trámite.- ...”

Previo a entrar al estudio de los agravios y del informe remitido por el Juzgadora de origen, tenemos por su parte, que el

artículo 17 constitucional, establece que la impartición de justicia por parte del Estado estará sujeta a "*los plazos y términos que fijen las leyes*", de tal forma que el Constituyente le dio total libertad al legislador secundario para establecer los términos en los que estará sujeto un proceso judicial.

Aunado a lo anterior, los recursos procesales son los medios otorgados por la ley a los litigantes, ya sea en forma de incidente o como procedimientos autónomos, ordinarios ó extraordinarios, de tramitación horizontal o vertical, con el objeto que, en el supuesto que alguna de las partes resintiere un agravio en la resolución dictada del órgano jurisdiccional, tiene a su disposición los medios de impugnación para conseguir la revocación, modificación o en su caso, nulidad o confirmación de la actuación en pugna.

Procedimientos jurídicos procesales, que van encaminados en favor de la impartición de justicia, en la que debe ser pronta y expedita, presta para resolver agravio alguno de parte dolida; por eso es que, se establecen disposiciones procesales normativas expresas para que las partes ejerzan sus acciones o derechos conforme a sus intereses; de forma tal que, los juicios de carácter privado se norman por el "*principio dispositivo*", donde el procedimiento se rige según la voluntad de las partes y una vez, que es sometida a una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se deben cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama; que no es más que sean cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento, para efectos de administrar la justicia conforme a las normas constitucionales y normas secundarias, y traducido también en las garantías de legalidad y debido proceso, que como garante constitucional tanto el *a quo* como el *ad quem* están obligados a observar y actuar oficiosamente cuando se vulneren estos derechos.

Abundando en el tema de la garantía de acceso a la justicia, ésta no es un beneficio para el particular, sino que es un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y conforme a las formalidades esenciales del procedimiento; consecuentemente, significa que ese derecho tiene una obligación correlativa consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exija la ley, de tal suerte que, a pesar de que la voluntad de las partes es la que norma en los juicios de carácter civil ó de derecho privado, ésta siempre está supeditada a lo que disponen las leyes procesales.

Resulta pertinente destacar, que las disposiciones procesales son de orden público e irrenunciables y de aplicación oficiosa a los órganos administradores de justicia, sin que sean materia de convenio entre las partes, salvo aquellos derechos de carácter renunciables y privados que no afecten directamente al interés público.

Siendo así pues, que por ser cuestiones de derecho conlleva una imposición necesaria para hacer posible la vida comunitaria y promover el progreso general; por lo que el interés público se afecta cuando se impide satisfacer las necesidades colectivas de la sociedad protegidas por la intervención directa y permanente del Órgano Jurisdiccional como garante de la legalidad, llámese procesos, procedimientos ó recursos procesales, sin que se tenga por admitidos los recursos expuestos fuera de los términos legales o de las disposiciones regulatorias para cada uno, atendiendo a su categoría, dado que no puede variarse los aspectos procesales por no ser potestativos del litigante, ni del órgano jurisdiccional inclusive; con la salvedad, de los expresamente reservados a la instancia de parte interesada; sin pasar por alto las máximas Constitucionales previstas en los

numerales 14 y 16 de dicha Carta Magna.

Por su parte, los artículos 55, 129, 133 y 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, disponen el siguiente contexto legal:

“ARTÍCULO 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados, por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio.”

“ARTÍCULO 129.- Los términos judiciales empezarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado.”

ARTÍCULO 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

“ARTICULO 679.- Interpuesta una apelación, el Juez, sin substanciación alguna, la admitirá si fuere procedente, expresando si la admite en uno o en ambos efectos. En caso de que en el escrito de apelación el recurrente no formulara los agravios, el Juez tendrá por no interpuesto el recurso. Si no se acompañaran las copias de los agravios para el expediente y para cada una de las partes, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane la omisión en que hubiere incurrido. De no dar cumplimiento a la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.”

Lo subrayado y resaltado es nuestro.

De la lectura y análisis de los ordinales antes transcritos y en la parte que interesa para efectos de motivación del presente recurso, se tiene como ya se dijo, que las reglas procesales para la substanciación de los asuntos en materia civil se encuentran normadas en la ley adjetiva de la materia, sin que los litigantes puedan por medio de convenio renunciar a los recursos, alterar, modificar ó renunciar a las normas del procedimiento.- Es por ello,

que ante lo específico y especial de los términos procesales, éstos empiezan a contarse a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación que se trate, por lo que, una vez vencido el término procesal continua la substanciación del juicio y se tienen por perdidos aquellos derechos que haya dejado de hacer valer las partes.

Ahora bien, del precitado ordinal 679 supracitado, norma la admisión de los recursos de apelación, debiendo de indicarse si es admitida en uno o en ambos efectos. Reglamente que de no formular agravios el apelante, tendría como consecuencia la no interpuesto el recurso.

Sin embargo, para el caso, que habiendo presentado el recurso de apelación y a éste no acompañara las copias de los agravios tanto para el expediente y para cada una de la partes; dispone la prevención al apelante para que subsane la omisión incurrida *–o sea, exhiba las referidas copias de los agravios–* dentro de los tres días posteriores al aviso, con la sanción que de no cumplirse, se tendrá por no interpuesto el recurso en comento.

Del precitado ordinal 133, se desprende que, para aquel litigante que desatienda algún término procesal o apercibimiento tendiente al ejercicio de un medio de impugnación *–en el caso específico–* le trae como consecuencia, la pérdida de la prerrogativa procesal. Sanción procesal impuesta al litigante desobediente ó falta de interés en llevar el ejercicio de un derecho.

Considerando las constancias procesales de las que deriva el presente Toca, las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ésta Sala Revisora considera que, contrario a lo expuesto por el recurrente, se advierte que el **proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, previene al apelante *–hoy*

quejoso- para que “...*aporte dos copias adicionales de agravios para el trámite del recurso, en la inteligencia que cuenta con un termino de TRES DÍAS para ello, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesto...*”; fue publicado en el **Boletín Judicial** número **15505**, de fecha **Viernes 30**^[treinta] de **Mayo** de **2025**^[dos mil veinticinco], surtiendo sus efectos dicha publicación el día **Lunes 02**^[dos] de **Junio** de **2025**^[dos mil veinticinco], y empezando a contar el término procesal a partir del día **Martes 03**^[tres] de **Junio** de **2025**^[dos mil veinticinco], para concluir el día **Jueves 05**^[cinco] de **Junio** de **2025**^[dos mil veinticinco], para mejor ilustración, se enlistan de la siguiente manera:

Auto de fecha 27 de Mayo de 2025.

Fecha de publicación Boletín Judicial: Viernes 30 de Mayo de 2025.

Surte Efectos: Lunes 02 de Junio de 2025.

Inicia término procesal:

Día 1 Martes 03 de Junio de 2025.

Día 2 Miercoles 04 de Junio de 2025.

Día 3 Jueves 05 de Junio de 2025. **Concluyó Término**

De tal manera, que habiendo fenecido el término procesal el día **Jueves 05**^[cinco] de **Junio** de **2025** ^[dos mil veinticinco], para dar cumplimiento a la prevención decretada por **Auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, y que el quejoso exhibiera las copias adicionales de los agravios; cumplimentó extemporáneo en sus términos mediante promoción registrada con el número 9393, presentada en fecha el día **10**^[diez] de **Junio** de dicha anualidad en la Oficialía de Partes de dicho Tribunal y proveyéndose mediante el **auto que importa el presente recurso de fecha dieciséis de Junio de la misma anualidad**, en la que, no se le dio curso ante la presentación extemporánea y haciéndose efectivo el apercibimiento de tenerle por no interpuesto el recurso de apelación de marras.

Ahora bien, del análisis y estudio del agravio vertido,

concatenado a las constancias que integran el presente Toca Civil, éstos devienen **infundados** para decretar fundado el recurso elevado, atendiendo a las siguientes consideraciones.-

Veamos porqué. El recurrente se adolece de: *la violación a su derecho humano al acceso a la justicia, su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, por haberlo aplicado indebidamente el contenido de los artículos 114 fracción V, 677 y 678, así como la inaplicación del artículo 5, del Acuerdo General 02/2015[sic] emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado, artículos 11, párrafos tercero, cuarto y quinto, 14 primer párrafo, 19 tercer párrafo, todos del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como los artículos Primero, Segundo, Tercero y Octavo, todos del Acuerdo General número 2/2025 del Pleno del Consejo de la Judicatura de Baja California, en el cual se autoriza la implementación del modelo de Gestión Operativa “Juzgado Cero Papel”, aunado a la deficiente fundamentación y motivación de dicho acuerdo para efectos de tener por no interpuesto el recurso de apelación; por virtud que dichos acuerdos en cita, se reconoce la validez de las notificaciones electrónicas y el uso de la firma electrónica en los expedientes, incidentes, cuadernillos y demás asuntos del conocimiento de los tribunales, órganos jurisdiccionales y órganos administrativos del Poder Judicial del Estado de Baja California.- Por lo que, si en el Auto de admisión de la demanda de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se autorizó el uso del expediente electrónico, así también por autorizado para que se continuara con el impulso procesal a través de los medios electrónicos, al momento que promovió recurso de apelación a través del portal www.pjbc.gob.mx, ello en estricto acatamiento a la modalidad “Juzgados Cero Papel”, conteniendo la expresión de agravios, entonces el H. Juez Primero de Primera Instancia, debió tener por admitido dicho recurso de apelación, sin dilación ni requerimiento alguno, ello en atención al derecho humano a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de las personas, de igual forma a los principios de*

eficacia y eficiencia de las tecnologías de la información disponibles, para así con ello obtener el servicio de una impartición de justicia completa y expedita, garantizando el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación, de la parte actora como usuaria de los servicios de tecnología y medios electrónicos, y en un claro acatamiento a las diversas disposiciones citadas al inicio del presente párrafo.

Del citado motivo de inconformidad, deviene **parcialmente fundado** pero **insuficiente** para ser procedente del recurso que se alza; por virtud que, efectivamente se han emitidos diversos Acuerdos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, así como normatividad mediante el cual se autoriza y se privilegia el uso de la tecnología digital y/o electrónica que facilita el flujo de información y comunicaciones entre los usuarios y los órganos jurisdiccionales, que conlleva a eficientar los procesos y tramites seguidos en los diversos órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de Baja California; lo cual estamos completamente de acuerdo con lo expuesto por el recurrente.

Sin embargo, lo **insuficiente del agravio** acontece al dolerse de la inadmisión del recurso de apelación; pues de *prima facie*, tenemos que mediante escrito generado vía electrónica en fecha **06** *[seis]* de **Mayo** de **2025** *[dos mil veinticinco]* y registrado en el Juzgado de origen mediante número **7251**, presentado por **[REDACTED]** en su carácter de abogado patrono de la parte actora, presentó el **recurso de apelación** en contra de la resolución dictada en **audiencia verificada en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**; recayendo el **Auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, previniendo a dicho ocursoante para que exhibiera dos ejemplares adicionales del escrito de agravios dentro del término de tres días, apercibiéndole que de no hacerlo, tendría como consecuencia no tenerle por

interpuesto el recurso en cita.

Es decir, **si se recibió** y **si se proveyó** el escrito generado y recibido vía electrónica –recurso de apelación–, **fue prevenido** para que conforme al Código de Procedimientos Civiles exhibiera las copias adicionales del escrito de agravio dentro del término de tres días siguientes y **fue apercibido**, que de no dar cumplimiento se le tendría no interpuesto el recurso de apelación.

De ahí, que la recepción del escrito vía electrónica fue efectiva, mientras que la cuestión procedimental el Juez de la causa predispuso al ocurso para su substanciación adjetiva; por tanto, no necesariamente podría haberse admitido el recurso si no cumplía con el requisito procedimental de exhibir las copias del escrito de agravios para las partes –artículos 55 y 679 del código adjetivo antes citado–, además que en **ninguna** de las partes del ***Auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco***, **le negó el acceso a la administración de justicia, ni le desechó o inadmitió el recurso**, inclusive; sino que, se **previno** al litigante para que cumpliera con las normas procesales expuestas, que no es más que una garantía de legalidad y de debido proceso para las partes contendientes en el juicio controvertido; por lo que, no consideramos que haya habido exceso o defecto del Juez natural en la aplicación del derecho que cita en su agravio.

En relación a lo argumentado, en el sentido que: *el artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, por cuanto hace a las copias del escrito de apelación NO se contrapone con los dispositivos señalados reiteradamente, ni constituye una antinomia con dichos precepto jurídicos, ni tampoco con el Sistema de Tribunal Electrónico o la modalidad “Juzgados Cero Papel”, en virtud que la interpretación que se le puede dar a dicho precepto legal, es que se tenga por cumplido tal requisito de dar a conocer a la procesal contraria con el escrito de agravios de la*

apelación, otorgándosele un plazo de tres días para que manifieste a lo que su derecho convenga, ello en virtud que existe en el sistema del Tribunal Electrónico dicho recurso del cual tiene acceso al mismo, inclusive ordenarse la notificación de forma personal para garantizar su derecho de audiencia respecto a la formulación de agravios del recurso de apelación, razón por la cual dicho precepto (678 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California) no se contraponen con el Sistema de Tribunal Electrónico o la modalidad “Juzgados Cero Papel”; **no coincidimos con el recurrente**, por virtud, que la modalidad de los “Juzgados Cero Papel” no es motivo rector para dejar de cumplir con las cargas procesales que corren a cargo de los interesados, dado que el **Auto Admisorio de la demanda de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés**, **exhorta** “a las partes para que adopten la modalidad de firma electrónica certificada (FIREC), debiendo acudir al módulo instalado para que lleven a cabo el proceso de registro correspondiente en el Tribunal Electrónico, a fin de dar seguimiento y tramitar nuevos juicios por éste medio”, **mas no lo impone**, de ahí, que no necesariamente pueda la contraparte contar con la modalidad de firma electrónica certificada para la tramitación del juicio en cita.

Por ello, el recurrente no estaba impedido para haber dado cumplimiento al **Auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**; pues así fue, que estando **extemporáneo** compareció el patrocinado del accionante en fecha **10[diez] de Junio** del presente año y mediante escrito registrado con el número **9393**, manifestando textualmente lo siguiente:

“... Que por medio del presente escrito y en atención al auto de fecha veinticinco[sic] de mayo de dos mil veinticinco, notificado por Boletín Judicial el día 30 de mayo de 2025, en este acto vengo anexar a la presente promoción, dos copias de agravios del recurso de apelación interpuesto, a efectos de correr traslado correspondiente, solicitando desde este momento se me tenga por cumplida dicha prevención.
....”

Recayendo la resolución -Auto de fecha dieciséis de junio de

dos mil veinticinco- de la cual hoy se duele, al tenerlo por no interpuesto el recurso de apelación, por haber desahogado la vista fuera de tiempo acorde a lo ordenado por ***Auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.***

Es decir, **consintió** la prevención ordenada en autos y los motivos de los que se duele, **debió de haberlos combatido en contra de la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, pues es ésta la que le causa perjuicio y no la ***recurrida de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco***, por ser una consecuencia de la primera; **lo que consideramos que a estas alturas adquirió fuerza de ley.**

En el mismo sentido, corre la misma suerte los diversos argumentos de molestia y los que hace consistir en que: *Aun cuando el recurso inicialmente fue presentado electrónicamente, no sería posible requerir copias de traslado si ello implica el desahogo de una prevención de copias, porque se restringiría la vía digital para dicho caso. Y que el Juzgado tiene las facultades para poder correr traslado de dicho recurso a la procesal contraria, en virtud que en el sistema electrónico bastaría con una simple impresión del mismo, y correrle traslado del mismo, suponiendo sin conceder, que desea otorgarle certeza jurídica a la procesal contraria respecto del conocimiento de la interposición de dicho recurso. Y que la prevención formulada para exhibir copias de traslado del recurso, se trata de un requisito formal que debe ser interpretado y aplicado de modo flexible, ya que no puede permitirse que los defectos procesales que resultan subsanables, se conviertan en insubsanables debido a la interpretación restrictiva de los preceptos del Código de Procedimientos Civiles de nuestra Entidad Federativa; mucho menos cuando la parte requerida cumplió la prevención o subsanó dicho defecto, porque la finalidad del requisito procesal no es constituirse en un mecanismo o tecnicismo que obstaculice el acceso a la justicia respecto de la procedencia de los recursos ordinarios en el proceso, ni volverlo un medio de defensa*

inaccesible. Así también que debió de requerir y notificar de forma personal, conforme a la fracción V del artículo 114, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y que al no hacerlo priva a la parte actora de derecho humano de acceso a la justicia, en virtud de haber acatado el Sistema de Tribunal Electrónico y la modalidad “Juzgados Cero Papel”, al presentar el recurso de apelación de forma electrónica y como consecuencia requerir y notificar de forma ilegal dicho requerimiento.

Éstas inconformidades vertidas en el agravio en exégesis, se derivan perjuicios que le ocasiona el **Auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, que debió de haber impugnado en su momento y con el recurso pertinente, como ampliamente se precisó en párrafos que anteceden.

En relación con lo expuesto y que refiere: *Que no obstante ello, la parte actora sí presentó y adjunto copias de traslado para la procesal contraria de dicho recurso de apelación con los agravios respectivos, consecuentemente en atención a los principios constitucionales pro homine, pro actione, pro persona e interpretación conforme, así como a los derechos humanos de acceso a la justicia, debió tener por cumplido el ilegal requerimiento y en consecuencia tener por presentado el recurso de apelación.*

Es infundado. La resolución de la que se duele el **Auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, y no la recurrida**, dado que es una consecuencia de la antes citada; no obstante, ante una extemporaneidad sin causa justificada no es dable su autorización; toda vez que, en el **Auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, se corrobora la publicidad de resolución dada por la Juez natural al haber sido integrada conforme a lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el órgano oficial de difusión del Poder Judicial del Estado, denominado **“Boletín Judicial”**, cuyo

objeto entre otros, es la publicación de listas de Acuerdos dictados en materia civil y de lo familiar por los correspondientes Juzgados del Estado.

Determinación que fue insertada en la lista correspondiente a la “*Primera Secretaría*” del Juzgado resolutor, bajo el rubro “*Acuerdos*” de la edición número **15005**, correspondiente al día **Viernes 30[treinta] de Mayo de 2025[dos mil veinticinco]**, que se cita como Hecho notorio para este Organo Colegiado, por encontrarse visible en la siguiente dirección electrónica https://www.pjbc.gob.mx/boletin/2025/my_html/bc250530.pdf .

Hecho notorio considerado por esta Sala Revisora; al ser una publicación en una página de internet oficial, aunado que la información ahí contenida, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “*internet*”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia número: XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, visible a página 2470, cuya transcripción textual, refiere:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del

artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Aunado a lo antes expuesto, no consideramos le cause agravio al recurrente, el hecho que el Juez primigenio haya tenido por no interpuesto el recurso de apelación ante lo tardío de la exhibición de los escritos de agravios prevenidos; por virtud que, como ya se dijo, fueron presentados fuera de tiempo; y en el supuesto, que el recurrente o sus autorizados contare con la herramienta digital denominada "*Tribunal Electrónico*", en el contexto de la notificación de la resolución de marras se contiene dicha información en la constancia generada al recepcionar por ese medio el *auto* o *fallo* listado.

Así las cosas, no le causa perjuicio alguno que el Juzgador de origen haya tenido por no interpuesto el recurso de apelación ante lo tardío de su presentación y que dicho proveído haya sido materia del presente recurso de queja, al haber dado cumplimiento fuera del término previsto por el ordinal 679 preinvocado, es decir, a tres días posteriores a su vencimiento.

Por lo que esta Sala revisora advierte, la falta de atención del recurrente en verificar la lista de acuerdos publicada diariamente en el Boletín Judicial o la consulta del expediente mismo. Dicho de otra manera, la falta del interés del recurrente en ejercer el principio dispositivo del derecho, que opera en la materia civil que dispone, que le corresponde a los promoventes en impulsar, revisar la substanciación del presente juicio, cuya actividad de éste Tribunal, se regula por la voluntad del litigantes, toda vez que, son los dueños del derecho sustancial en disputa y, en consecuencia, les corresponde a éstos exclusivamente la

iniciación como el desarrollo del proceso, con las limitantes que establezca la propia ley.-

A mayor abundamiento. El principio dispositivo se encuentra soportado por los derechos e intereses jurídicos que atañen únicamente a los contendientes, a saber, el impulso procesal, la revisión del expediente, la revisión de las listas publicadas en el Boletín Judicial, atender las notificaciones realizadas por la herramienta digital denominada “*Tribunal Electrónico*”, entre otras; por ello, éste Organo Colegiado, ni la Juez de Primera Instancia, no pueden sustituirse al litigante para atender las pretensiones y/o excepciones de las partes, ante la falta de cuidado en la revisión de actuaciones que incumbe a sus intereses únicamente.-

Sin pasar por alto, que ésta Sala resolutoria solamente dirige el proceso, a saber; de substanciar la secuela procesal conforme a las disposiciones adjetivas y en su momento fallar sobre el negocio, sin que pueda alegarse violación a sus derechos humanos; en virtud, que en nada le impide a la parte recurrente, realizar las diligencias necesarias para la consulta y revisión de las actuaciones del expediente judicial ante el Juez primigenio, máxime que se desempeña como profesionista del derecho y conoce los pormenores del proceso, requisitos de procedibilidad etcétera.

Aunado a ello, es evidente que tampoco hubo impedimento material ó jurídico del recurrente para presentar en tiempo y forma el recurso correspondiente; así como gestionado ante el Juzgado de origen la consulta y revisión de los autos del expediente [REDACTED].

Por otra parte, devienen **infundados**, los argumentos que hace valer el quejoso, relacionados con violaciones a los principios

constitucionales que cita, puesto que contrario a los vertidos por el recurrente y dándole un sentido distinto al que realmente corresponde, como se dijo en líneas anteriores, no corresponde a esta Alzada, ni al Juez primigenio subsanar las deficiencias de los litigantes, ya que de hacerlo así, se quebrantarían las disposiciones Constitucionales, que consideran a este como garante de la legalidad, conforme al artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de Junio de dos mil once, en el que se establece que obliga a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, al disponer textualmente:-

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las

personas.”

*Lo subrayado constituye énfasis añadido

Sin embargo, la aplicación de éste principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos procesales que puedan actualizarse en un juicio del orden civil, como lo pretende el inconforme.

Cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por nuestra Carta Magna, aquellos deben aplicarse sobre las leyes que no lo hacen. En el caso a estudio, se advierte que las garantías de legalidad, y de seguridad jurídica se encuentran tuteladas y consagradas en nuestra Constitución Federal en sus relativos 1º, 14 y 16. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación *pro persona* se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho exigido de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios a la persona, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva.

En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos procesales exigibles a las partes, y en consecuencia, al tenor de lo antes expuesto, se considera que el proveído dictado y que hoy se impugna, no vulnera las garantías del recurrente.

Por ende resulta infundado el recurso que nos ocupa, y

por tanto el auto combatido deberá sostenerse en los términos emitidos.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis [J]; Décima Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Página 1241 de rubro y texto siguiente:-

“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.

El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.”
(sic)*

***Lo subrayado constituye énfasis añadido**

Así como también resulta aplicable en la especie la siguiente Tesis [TA]; Décima Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Página 4320, de rubro y texto siguiente:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como

rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. (sic)*

*Lo subrayado constituye énfasis añadido.

De acuerdo con lo anterior, se considera correcto el proceder del Juez natural al no admitir el recurso de apelación interpuesto en contra del ***Auto dictado en audiencia celebrada en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco*** –que desestima las preguntas formuladas por el accionante–, por no ser procedente éste, en resultado, **queda firme el auto recurrido** y deberá **declararse infundado el recurso de queja.**

Por cuanto hace a las diversas tesis diseminadas en el escrito de expresión de agravios, si bien es cierto que esta Alzada coincide con algunos de sus criterios aplicables al caso concreto; también es cierto, que el inconforme no demuestra con ello la violación de una ley o la aplicación exacta de la misma, de lo que haga factible que sean utilizadas para variar el sentido de la resolución impugnada, como se expuso a lo largo de esta resolución; por ende, deviene **inatinente** invocarlas adjunto con sus motivos de disenso.

Cobra especial relevancia la jurisprudencia **XI.2o. J/28**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXI, Febrero de 2005, visible a Página 1465, con texto y rubro siguiente, cuyo artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacan, es corelativo con el ordinal 690 de la ley adjetiva civil de nuestra Entidad Federativa:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja.”

En otro orden de ideas, por lo que refiere a las costas de segunda instancia, al no actualizarse en la especie alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado, no se hace procedente decretar condena especial al pago de dicha prestación

por el trámite de este recurso; ni a la imposición de la multa que establece el artículo 712, por no configurarse las hipótesis que se indican.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **infundado el recurso de queja** interpuesto por el accionante por conducto de su abogado procurador [REDACTED] en contra del **AUTO** de fecha **dieciséis de Junio de dos mil veinticinco**, dictado por el C. Juez **Primero** de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, en el expediente número [REDACTED] relativo al **Juicio ORDINARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

SEGUNDO.- Queda **FIRME** el **AUTO** de fecha **dieciséis de Junio de dos mil veinticinco**, dictado en el juicio antes indicado.

TERCERO.- No se aplica al recurrente-quejoso la multa a que hace referencia el artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; ni se condena al pago de gastos y costas.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Envíese testimonio de esta resolución al juzgado del conocimiento y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.

A S Í lo resolvieron los CC. Magistrados integrantes de la **Cuarta Sala** del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados **NELSON ALONSO KIM SALAS, MICHELLE CORONA NAVARRO** y **CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA,**

siendo Magistrado Ponente el primero de los nombrados; los que firman electrónicamente ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS